



Asamblea General

Distr. general
16 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Acta resumida de la 724ª sesión

celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,
el martes 3 de julio de 2001, a las 14:00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (México)

Sumario

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *en el plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de la presente sesión y en las otras sesiones se recopilarán en un único documento.

V.01-85485 (S) 050702 080702



Se declara abierta la sesión a las 14.05 horas

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (continuación)
(A/CN.9/492 y Add.1 a 3 y A/CN.9/493)

Artículo 5 (continuación)

1. El **Sr. Presidente** invita a la Comisión a que prosiga su examen de la propuesta presentada por el observador de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en el anterior período de sesiones, que comprende dos opciones: la supresión de la cláusula final del artículo 5, es decir la expresión “salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable”, o la sustitución de las palabras “derecho aplicable” por las palabras “los principios imperativos del orden público”.

2. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) dice que su delegación no está a favor de adoptar ninguna de las dos opciones. La expresión “derecho aplicable” debe mantenerse dado que incluye no sólo los principios imperativos del orden público, sino también las disposiciones imperativas de la legislación nacional, como la constitución y determinada legislación pertinente. Además, el texto actual del artículo 5 guarda conformidad con el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En aras de la conformidad, su delegación prefiere mantener el texto tal como está.

3. El **Sr. Enouga** (Camerún) dice que su delegación está de acuerdo en que debería mantenerse el texto del artículo 5 tal como está actualmente. Ese texto es el resultado de arduas negociaciones y mantiene un equilibrio que no debería alterarse. La libertad contractual absoluta no existe en ningún ordenamiento jurídico, y los tribunales, cuando resuelvan conflictos, determinarán si un acuerdo es contrario o no al orden público.

4. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)) señala que, al proponer la supresión de la cláusula final del artículo 5, la CCI ha querido realzar que la autonomía de las partes es una preocupación de primer orden y evitar así que se envíe al público un mensaje erróneo. Si la cláusula se tiene que mantener, quizá podría modificarse para que rezara como sigue: “salvo que ese acuerdo sea ilícito”.

5. El **Sr. Alhweij** (Observador de la Jamahirriya Árabe Libia) dice que su delegación apoya la propuesta de la CCI.

6. La **Sra. Zhou Xiaoyan** (China) indica que, si bien su delegación comprende las preocupaciones expresadas por el observador de la Cámara de Comercio Internacional, está a favor de mantener el texto original. El documento objeto de examen es una ley modelo, no una convención. Una ley modelo debe mantener el principio de la autonomía de la voluntad de las partes al tiempo que respeta el derecho nacional. Su delegación opina que el texto mantiene el equilibrio adecuado. Una solución de compromiso podría ser reemplazar la cláusula final del artículo 5 por las palabras “salvo que ese acuerdo no esté en conformidad con las disposiciones imperativas del derecho aplicable”.

7. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América) dice que su delegación no tiene objeción alguna ni al texto propuesto por la delegación de China ni al nuevo texto propuesto por la CCI. La intención de su delegación no era formular observaciones sobre el artículo 5, pero le han convencido los argumentos expuestos por la CCI. Dado que la finalidad de la Ley Modelo es servir a la comunidad empresarial internacional, es importante examinar cómo recibirá esa comunidad esas disposiciones.

8. El **Sr. Kurdi** (Observador para Arabia Saudita) señala que, en aras de la claridad, su delegación respalda la propuesta presentada por la CCI de sustituir las palabras “derecho aplicable” por las palabras “los principios imperativos del orden público”.

9. El **Sr. Kottut** (Kenya) dice que su delegación prefiere mantener el texto tal como está.

10. La **Sra. Lahelma** (Observador de Finlandia) indica que, aunque su delegación preferiría mantener el artículo 5 tal como está, podría aceptar la modificación propuesta por la delegación de China.

11. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que el texto utilizado por la CCI en su propuesta de modificación del artículo 5 ha sido extraído del párrafo 111 del proyecto de guía para la incorporación, en la que se indica que “no debe interpretarse el artículo 5 en el sentido de que permita a las partes apartarse de las reglas imperativas, como por ejemplo las reglas adoptadas por razones de orden público”. La coherencia entre el texto del artículo 5 y el proyecto de guía reducirá la probabilidad de confusión.

12. El **Sr. Madrid Parra** (España) señala que su delegación está a favor de mantener las palabras “derecho aplicable”. Sin embargo, el grupo de redacción tal vez quisiera examinar un texto alternativo para la expresión “hacer excepciones a”.

13. El **Presidente** dice que parece que la mayoría de las delegaciones están a favor de dejar el texto del artículo 5 tal como está.

14. *Así queda acordado.*

Párrafo 1 del artículo 7

15. El **Sr. Pérez** (Colombia), refiriéndose a la propuesta de modificación del párrafo 1 del artículo 7 presentada por su delegación, que figura en el documento A/CN.9/492, dice que, en su enunciado actual, del párrafo 1 parece desprenderse que los requisitos de fiabilidad para una firma electrónica, establecidos en el artículo 6, sólo se cumplirían en las circunstancias descritas en el artículo 7. Ello restringiría la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica, de no discriminación y de autonomía de la voluntad de las partes reconocidos por la Ley Modelo. Su delegación propone que la frase “sin perjuicio de que las partes acuerden la utilización de un método para crear una firma electrónica” debería adicionarse al final del párrafo 1.

16. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) señala que, aunque las partes fueran libres de establecer, mediante acuerdo o aportando nuevas pruebas ante un tribunal, que una determinada firma electrónica cumple los requisitos del artículo 6, el actual texto del artículo 7 podría ser interpretado de tal forma que un Estado, o una entidad pública o privada designada por él, podría eximir a una parte de tal cumplimiento. Una solución podría ser limitar la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 7 al párrafo 3 del artículo 6.

17. El **Sr. Caprioli** (Francia), apoyado por el **Sr. Gauthier** (Canadá), dice que su delegación considera redundante la propuesta de modificación del párrafo 1 del artículo 7 dado que la posibilidad manifestada por Colombia ya está prevista en el párrafo 1 del artículo 6, en el que figura la frase “incluido cualquier acuerdo aplicable”. Su delegación no puede dar su respaldo a la propuesta de los Estados Unidos, que estaba relacionada únicamente con el párrafo 3 del artículo 6, dado que el representante de Colombia se ha referido al artículo 6 en su conjunto.

18. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia), respaldado por el **Sr. Enouga** (Camerún), señala que

comparte la opinión expresada por los representantes de Francia y del Canadá. Si la cuestión objeto de examen no está ya lo suficientemente abarcada por el artículo 6, lo estaría por el artículo 5.

19. El **Sr. Arnot** (Reino Unido) dice que su delegación comprende las ideas que respaldan la propuesta de Colombia, pero estima que la cuestión está suficientemente abarcada por el artículo 6 y que no es necesario ninguna modificación del artículo 7.

20. El **Sr. Pérez** (Colombia) dice que en las observaciones formuladas por su Gobierno que figuran en el documento A/CN.9/492 se incluye una propuesta para que quien determine las normas internacionales fuera un órgano internacional definido por la Comisión. En caso de no aceptar esa propuesta, el artículo 7 debería modificarse de tal forma que no restrinja la libertad de las partes de utilizar técnicas de firma que cumplan los requisitos del artículo 6.

21. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) dice que el artículo 7 faculta a las personas o autoridades competentes a determinar qué firmas electrónicas se deben considerar fiables. Una firma electrónica convenida por las partes debe apoyarse por lo menos en un acuerdo, ya fuera verbal, escrito o concertado por medios electrónicos. En el caso de un conflicto, toda firma de ese tipo tiene que superar la prueba de fiabilidad estipulada en el artículo 6. Por lo tanto, su delegación considera innecesaria la propuesta de modificación.

22. El **Sr. Caprioli** (Francia) indica que la frase “podrá determinar” que figura en el párrafo 1 del artículo 7 permite al Estado promulgante adoptar medidas para determinar la fiabilidad, pero no le impone ninguna obligación de hacerlo. Francia, por ejemplo, dejaría que las partes determinasen qué firmas electrónicas se consideran apropiadas.

23. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) dice que el representante de Colombia ha planteado una importante cuestión que podría tener repercusiones en dos situaciones diferentes. En la primera, cuando las partes convengan en una forma de firma electrónica diferente de las determinadas como fiables por la entidad designada, el orador se pregunta si tal acuerdo sería aplicable. Aunque el párrafo 1 del artículo 6 estipula que debería tenerse en cuenta todo acuerdo aplicable, tal acuerdo podría declararse no válido conforme al derecho aplicable en virtud del artículo 5. En la segunda situación, cuando las partes utilizan un método de firma diferente de los determinados por la entidad designada, pero sin haber llegado a ningún acuerdo al respecto, el orador se cuestiona si el artículo 7 haría que se negase a las

partes la oportunidad de tratar de probar en un conflicto que el método de firma utilizado es, además de fiable, apropiado a las circunstancias.

24. La **Sra. Zhou Xiaoyan** (China) dice que parece que hay incoherencia entre el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 6 en lo que respecta a los requisitos para establecer la fiabilidad de las firmas electrónicas, y que tal vez debiera examinarse más minuciosamente la relación entre las dos disposiciones.

25. El **Sr. Madrid Parra** (España) indica que, aunque todas las delegaciones están de acuerdo en la necesidad de respetar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, algunas consideran que el artículo 5, que permite la modificación mediante acuerdo, es suficiente para hacer frente a las preocupaciones de Colombia, mientras otras estiman necesario un texto más explícito. Desea señalar a las delegaciones que están a favor de modificar el artículo 7 que varios párrafos del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, incluidos los párrafos 127 y 133, estipulan que la Ley Modelo no tiene la finalidad de limitar la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Tener ese principio especificado a lo largo de todo el texto de la Ley Modelo no hubiese constituido una buena redacción. Si se considerasen necesarias nuevas aclaraciones a este respecto, quizás el lugar indicado para explicarlas más en detalle fuese la Guía.

26. El **Sr. Gauthier** (Canadá) está de acuerdo con el representante de España en que no es necesaria ninguna modificación del artículo 7. La Comisión está examinando una ley modelo, no una convención. La autonomía de voluntad de las partes se ha establecido como principio rector en el artículo 5 del proyecto de ley modelo y se hace referencia a él en varias ocasiones en el proyecto de guía. El artículo 6 describe cómo deben cumplirse los requisitos de fiabilidad para una firma electrónica y el artículo 7 añade que los Estados que lo deseen pueden designar una entidad, tanto pública como privada, para determinar si una firma cumple o no esos requisitos. No ha habido ninguna intención de invalidar la autonomía de la voluntad de las partes. Sería excesivo, desde el punto de vista de la redacción, empezar cada párrafo enunciando la condición de que está sujeto a lo dispuesto en el artículo 5.

27. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) dice que la cuestión no tiene que ver solamente con el asunto de la autonomía de la voluntad de las partes, sino también con el de si las partes son capaces de demostrar que la firma electrónica escogida por ellos es lo suficientemente

fiable, aun cuando ésta pudiera no figurar en la lista de firmas seleccionadas por la entidad designada.

28. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que su delegación secunda las observaciones del representante del Canadá. Aunque un Estado promulgante pudiera preferir determinar las firmas electrónicas que considerase más apropiadas, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes permite a éstas llegar a un acuerdo sobre la utilización de una técnica de firma. Por consiguiente, no existe contradicción.

29. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) señala que su delegación está de acuerdo con las observaciones formuladas por los representantes del Canadá y de Francia. No puede apoyar la propuesta de los Estados Unidos de hacer aplicable el artículo 7 sólo al párrafo 3 del artículo 6, dado que el párrafo 4 del artículo 6 estipula que lo dispuesto en el párrafo 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre la fiabilidad de una firma electrónica o aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

30. El **Sr. Pérez** (Colombia) indica que, tras haber escuchado las observaciones formuladas por las delegaciones y teniendo presente la explicación que figura en el párrafo 133 del proyecto de guía en relación con el alcance de los acuerdos concertados por las partes sobre la utilización de técnicas de firma, puede aceptar el carácter discrecional del párrafo 1 del artículo 7. A fin de reflejar la relación entre el artículo 6 y el artículo 7, quizás podrían modificarse el título de este último artículo para que rezara como sigue: “determinación de la fiabilidad de una firma”.

31. **El Presidente** dice que los títulos de los artículos de los textos de la CNUDMI son puramente indicativos, pero que el grupo de redacción puede examinar la propuesta de Colombia. Considera que la propuesta de modificación del párrafo 1 del artículo 7 no ha recibido suficiente apoyo y que el texto seguirá invariable.

32. *Así queda acordado.*

Apartado f) del artículo 10

33. El **Sr. Pérez** (Colombia), en referencia a la propuesta de modificación del apartado f) del artículo 10 que figura en el documento A/CN.9/492, dice que la propuesta se basa en la experiencia de su Gobierno en la aplicación de la legislación sobre comercio electrónico. En Colombia, la tarea de determinar si las autoridades de certificación tienen la capacidad técnica, financiera y jurídica para desempeñar su

mandato es realizada por auditorías independientes. No se considera apropiado que el propio prestador de servicios de certificación haga una declaración sobre la fiabilidad de sus propios sistemas, procedimientos o recursos humanos. Su delegación propone que las palabras “del prestador de servicios de certificación” se reemplacen por las palabras “de una auditoría independiente”, de forma que el apartado f) del párrafo 10 rezara como sigue: “La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o de una auditoría independiente, respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; y”.

34. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que su delegación puede estar de acuerdo en que se incluya una referencia adicional en el apartado f) del párrafo 10 a una auditoría independiente, dado que el artículo 10 contiene una lista no exhaustiva de factores para evaluar la fiabilidad de los sistemas, procedimientos y recursos humanos utilizados por los prestadores de servicios de certificación. Ahora bien, no puede apoyar la supresión de la referencia al prestador de servicios de certificación, cuyas declaraciones son importantes para el desarrollo del comercio electrónico.

35. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que su delegación apoya las observaciones formuladas por el representante de España. Aunque considera aceptable la adición de una referencia a una auditoría independiente, sería lamentable omitir la referencia a los demás órganos mencionados en el apartado f) del párrafo 10.

36. El **Sr. Caprioli** (Francia) señala que su delegación apoya la opinión expresada por los representantes de España y del Canadá. Es importante que el prestador de servicios de certificación pueda hacer una declaración sobre su cumplimiento de los requisitos. Esas declaraciones son de hecho obligatorias en Francia.

37. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) indica que su delegación está también a favor de mantener la referencia al prestador de servicios de certificación. Es importante que el prestador de servicios de certificación pueda hacer sus propias declaraciones. Aunque su delegación puede apoyar la inclusión en el apartado f) del párrafo 10 de una referencia a una auditoría independiente, considera que ya existe una disposición a ese fin en el apartado g) del párrafo 10, dado que hace referencia a “cualesquiera otros factores pertinentes”.

Se suspende la sesión a las 15.30 horas y se reanuda a las 16.00 horas

38. El **Sr. Kurdi** (Observador de Arabia Saudita) dice que su delegación no tiene objeción alguna a la inclusión de una referencia a un organismo independiente en el apartado f) del párrafo 10.

39. **El Presidente** dice que entiende que la Comisión considera que no es necesario modificar el apartado f) del párrafo 10.

40. *Así queda acordado.*

Apartado a) del párrafo 1 del artículo 8

41. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América) indica que, teniendo en cuenta las observaciones recibidas durante el año pasado de los juristas y la industria, está claro que las modificaciones de los artículos 8 a 11 son necesarias dado que, si se adoptasen sin cambios, repercutirían negativamente en las economías de los Estados y plantearían obstáculos al desarrollo del comercio electrónico. Sin esas enmiendas al proyecto de ley modelo, no sería posible asegurarse el apoyo de la comunidad empresarial necesario para la aprobación de las leyes, y el producto final no haría justicia a los esfuerzos desplegados por la Comisión en su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

42. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América), en referencia a la propuesta de su delegación que figura en el documento A/CN.9/492/Add.2, dice que se ha constatado que la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 puede generar problemas, especialmente cuando el firmante pueda incurrir en responsabilidad por no actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma. Esos problemas surgirían en el contexto del sistema de infraestructuras de claves públicas, donde el firmante está obligado a mantener la confidencialidad de sus claves privadas. Es frecuente que los firmantes no posean los conocimientos técnicos para saber qué hacer con las claves y, a menudo, no entienden ni cómo ni dónde almacenar esas claves en sus sistemas informáticos. Por consiguiente, no resulta práctico imponer simplemente al firmante una obligación relativa a aptitudes con miras a que actúe con diligencia razonable para proteger la clave. Su delegación propone que la frase “de conformidad con las prácticas comerciales aceptadas” se inserte antes de las palabras “con diligencia razonable” en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8. Una obligación redactada en esos términos podría ser más aceptable para los firmantes y podría incentivar el uso del comercio electrónico.

43. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) indica que, aunque no todas las partes del proyecto de ley modelo son adecuadas para cada ordenamiento jurídico, la Comisión ha sido, en estos dos últimos años, sensible a los movimientos del mercado y ha modificado algunos artículos en función de esos movimientos. No obstante, merece la pena considerar algunas de las propuestas de los Estados Unidos, ya que representan el acabado final que puede marcar toda la diferencia. En relación con la propuesta de modificación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, su delegación no pone objeciones a la frase “de conformidad con las prácticas comerciales aceptadas”, pero considera que podría inducir a los usuarios de la Ley Modelo a cuestionarse quienes son los que aceptan esas prácticas. Estima que la frase “de conformidad con las prácticas comerciales pertinentes” sería preferible a la propuesta por los Estados Unidos.

44. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que, aunque su delegación comparte las opiniones expresadas por la delegación de los Estados Unidos en relación con el papel de la Comisión en la promoción del comercio electrónico, no considera que la propuesta de modificación sea necesaria para el ordenamiento jurídico de España. Sin embargo, España no pondría objeción alguna a la modificación si otras delegaciones lo consideraran conveniente. Su delegación comprende las dudas del Reino Unido sobre la utilización de la palabra “aceptadas” y propone que un término tal como “habituales” podría ayudar a evitar confusión.

45. La **Sra. Mangklatanakul** (Tailandia) indica que su delegación no se opone a la propuesta de los Estados Unidos, salvo que el texto adicional tenga el efecto de imponer a los firmantes la obligación de demostrar el cumplimiento de prácticas comerciales aceptadas, además de la obligación de demostrar ante los tribunales que han actuado con diligencia razonable. Señala que agradecería a la delegación de los Estados Unidos que ofreciera nuevas aclaraciones al respecto.

46. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que la CCI, que representa a las empresas de más de 140 países, apoya plenamente la declaración general formulada por los Estados Unidos en relación con los artículos 8 a 11 y confía en que la Comisión mantenga su compromiso de velar por que las disposiciones de la Ley Modelo reflejen debidamente los intereses de la comunidad empresarial internacional. Con respecto al apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, la CCI apoya tanto la propuesta de los Estados Unidos como la propuesta de modificación del Reino Unido.

47. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) indica que su delegación agradecería también nuevas aclaraciones en relación con la expresión “prácticas comerciales aceptadas”, dado que la protección de los datos de creación de la firma está más estrechamente relacionada con prácticas de seguridad interna que con prácticas comerciales. Si se adopta la propuesta de modificación de los Estados Unidos, quizá fuera necesario incluir una explicación en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

48. El **Sr. Caprioli** (Francia) indica que su delegación no puede apoyar ni la propuesta de los Estados Unidos ni la propuesta de modificación del Reino Unido. El mercado de firmas electrónicas es un mercado incipiente del que no se dispone actualmente de prácticas comerciales establecidas. Las prácticas aceptadas y las prácticas pertinentes son términos imprecisos que es mejor evitar.

49. El **Sr. Brito da Silva Correia** (Observador de Portugal) dice que su delegación respalda las observaciones formuladas por el representante de Francia. Un firmante entendería lo que significa en la práctica la noción de la diligencia razonable en relación con la protección de la clave privada, pero tendría dificultades en comprender qué constituyen prácticas comerciales aceptadas. La propuesta de los Estados Unidos plantea más problemas de los que resuelve.

50. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América), en referencia a las observaciones formuladas por el representante de Tailandia, dice que la propuesta de modificación tiene por finalidad disminuir las obligaciones impuestas al firmante, especialmente en un mercado orientado por la tecnología, donde lo que podría parecer como diligencia razonable para proteger los datos de creación de la firma de un uso no autorizado podría conllevar una situación en la que el firmante no tuviera la capacidad técnica de aplicar los mecanismos de protección. Aunque su delegación reconoce que actualmente no hay prácticas comerciales establecidas en relación con las firmas electrónicas, se pregunta cómo, sin el criterio de las prácticas actuales, puede imponerse a los firmantes una obligación para actuar con diligencia razonable. La propuesta del Reino Unido de reemplazar la palabra “aceptadas” por la palabra “pertinentes” podría contribuir a resolver el problema.

51. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) señala que, dado que todavía no hay prácticas comerciales aceptadas en la industria naciente de las firmas electrónicas, su delegación no puede estar acuerdo

con la aplicación de una norma de diligencia razonable que no tiene sentido. El observador de la República Checa ha indicado ahora que la cuestión tiene más que ver con prácticas de seguridad interna que con prácticas comerciales. Todo lo que el artículo 8 requiere de un firmante que ha generado datos de creación de firmas, ya sea sólo o con ayuda de una entidad certificadora o mediante acuerdo con otra parte en una transacción comercial, es que entienda que debe mantener la confidencialidad de esos datos.

52. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que su delegación no comparte el pesimismo expresado por la delegación de los Estados Unidos en relación con los artículos 8 a 11, y no cree que la expresión “con diligencia razonable” cause ninguna dificultad desde el punto de vista del derecho de tradición anglosajona o del de tradición romanística. En caso de que se estime necesario incluir texto adicional en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, la propuesta del Reino Unido va en la dirección correcta. Tal vez el problema pueda resolverse mediante la adición de un párrafo o una frase que diga: “al determinar si se ha actuado con diligencia razonable, podrán tenerse en cuenta las prácticas comerciales pertinentes, si las hubiere”. Otra solución podría ser tratar el asunto en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

53. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que, aunque la CCI ha tenido dificultades en reconocer la existencia de prácticas comerciales aceptadas, entiende que le es más fácil aceptar la existencia de prácticas comerciales pertinentes. La propuesta del Canadá es aceptable para la CCI.

54. El **Sr. Caprioli** (Francia) indica que el texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos no produciría el efecto deseado, sino que añadiría confusión en un mercado en el que la información técnica sobre los sistemas empleados es, tanto por razones de seguridad como económicas, inaccesible a todos por igual. Aunque no debe esperarse necesariamente que los usuarios posean conocimientos técnicos, si debería esperarse que fueran conscientes del alcance de su responsabilidad. El mercado de firmas electrónicas es un mercado competitivo en el que se dispone tanto de sistemas de almacenamiento de alta seguridad como de sistemas de almacenamiento en disco duro comercialmente más baratos pero menos seguros. Si, por ejemplo, se almacenara una clave privada de un firmante en un disco duro y el servidor estuviera en peligro por estar insuficientemente protegido, sería difícil para un juez evaluar la norma de la diligencia razonable sirviéndose de la referencia a la práctica comercial.

Se levanta la sesión a las 17.05 horas